EXPEDIENTE: 800.38.16.0008

CORPORINOQUIA

Auto No. 600.6.23.0202 **FECHA: 16 DE MAYO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVAN A CABO UNAS VINCULACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Documento con radicado interno YO-2016-02549 del 10 de marzo de 2016 de la Contraloría General de la Republica, en el cual señaló:

> *"las obras no podían iniciarse sin contar con los permisos ambientales respectivos ante la Corporación, so pena de iniciar un proceso sancionatorio al interesado, el artículo 36° del Decreto 1541 de 1987 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: - agricultura y pesca – (...)*
> *EXPEDIENTE 800.33.1.15.0008: Concesión de aguas subterráneas y superficiales-proyecto piscícola ubicado en el a Granja, municipio Interesado: La Primavera...."*

Formato de campo – evaluación concesión de aguas con fecha de visita el 10 de febrero de 2016.

Concepto técnico No. 800.10.1.16.0024 del 24 de febrero de 2016 "evaluación a solicitud de concesión de aguas superficiales y subterráneas para el proyecto piscícola de la granja municipal – Expediente 800.33.1.15.0008 de trámites y servicios.

Formato de Acta de Imposición Medida Preventiva, en el cual un funcionario de Corporinoquia – Subsede La Primavera, impuso medida preventiva el día 10 de febrero de 2016, a la Alcaldía municipal de La Primavera, Empresa Siglo XXI y ASOMARROQUIA, consistente en:

"1. Amonestación escrita al pozo artesiano somero construido y puesto en operación que se ubica en las coordenadas geográficas sistema WGS584, N 5 28 40.3 – W 70 23 31.3 a 80 MSNM para la actividad de piscícola – sostenimiento de los estanques de alevines, teniendo en cuenta que la suspensión inmediata de recursos hídricos desencadenaría en la muerte de fauna (peces) en estado de alevinaje, generando impacto negativo a los recursos naturales".

"2. Suspensión inmediata a la captación del recurso hídrico subterráneo de pozo artesiano somero construido y puesto en operación ubicado en las coordenadas geográficas sistema WGS84 N 5 28 38.4 – W 70 23 27.2 a 116 msnm, por no contar con la concesión de aguas subterráneas"

Auto No. 800.57.16.0051 del 22 de abril de 2016 "por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio".

Documento con 800.40.16.0362 del 10 de mayo de 2016, en el que se solicitó al señor Alcalde del municipio de La Primavera información y programación para visita técnica.

Documento con radicado interno No. PR-2016-00479 del 12 de mayo de 2016, en el que la empresa SIGLO XXI dio respuesta al oficio No. 800.40.16.0362 del 10 de mayo de 2016.

Documento con radicado interno No. PR-2016-00478 del 12 de mayo de 2016, en el que la empresa SIGLO XXI informo sobre el profesional que acompañaria a la visita técnica.

Documento No. 800.40.16.0374 del 12 de mayo de 2016, en el que se le solicito a la Gerente de la empresa SIGLO XXI agentamiento para la realización de la visita técnica.

Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de CORPORINOQUIA, con fecha del 23 de mayo de 2016.

Concepto técnico No. 800.10.1.16.0173 del 08 de junio de 2016, bajo el asunto "construcción de tres (3) pozos profundos.

Auto No. 800.57.16.0112 del 07 de julio de 2016, "por medio del cual se impone una medida preventiva".

Auto No. 800.57.16.0113 del 07 de julio de 2016 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva".

Documento con radicado interno PR-2016-00696 del 12 de julio de 2016, en el que la Alcaldia de La Primavera Vichada, informó de la notificación al Gerente de Asomarroquia, para la suspensión del pozo artesiano construido en las coordenadas geográficas WGS 584 por el Norte 5° 28'40.3" y por el W 70° 23'31.3".

Auto No. 800.57.16.0177 del 18 de octubre de 2016 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con el Nit. 800.103.308-8 y la empresa **SIGLO XXI EICE ESP** (Notificado de manera personal el dia 27 de octubre de 2016 el Municipio de La Primavera y notificado de manera personal la empresa SIGLO XXI, el dia 21 de diciembre de 2021).

Auto No. 800.57.17.0211 del 08 de agosto de 2017 "por medio del cual se ordenó una visita técnica de inspección ocular"

Formato de verificación de cumplimiento de medidas preventivas de fecha 11 de agosto de 2017.

Concepto técnico No. 800.10.1.170.381 del 28 de diciembre de 2017 con el asunto "verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta al municipio de La Primavera Vichada, con Nit. 800.103.308-8 mediante auto No. 800.57.16.0112 del 07 de julo de 2016 y legalizada por auto No. 800.57.6.0113 del 07 de julio de 2016.

Concepto técnico No. 600.8.2.19.0046 del 21 de febrero de 2019, bajo el asunto "desarrollo de criterios a los conceptos técnicos No. 800.10.1.16.0024 del 24 de febrero de 2016, y No. 800.10.1.16.0173 del 08 de junio de 2016, según el articulo 3 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010", con anexo de CD.

Auto No. 600.6.1.0289 del 22 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se vincula una persona jurídica", en que hace parte la empresa **SIGLO XXI EICE ESP**, identificada con Nit. 842000030-6, (Notificado de manera personal el dia 21 de diciembre de 2021).

Concepto técnico de revisión documental No. 600.8.2.22.0203 del 25 de julio de 2022 bajo el asunto "cumplimiento memorando No. 600.22.0118 del 24 de marzo de 2022 – revisión y corrección (coordenadas geográficas) expediente No. 800.38.16.0008).

Oficio No. 600.11.23.0256 del 05 de mayo de 2023 en el que esta corporación solicito información a la empresa SIGLO XXI, sobre la ubicación de la empresa INCORIENTE E.U., identificado con Nit. Identificada con Nit. 830.096.686-5

FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

De conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental, a la empresa **INCORIENTE E.U** identificada con Nit. 830.096.686-5, atendiendo las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

Que reposa dentro del expediente documento con radicado interno No. PR-2016-00479 del 12 de mayo de 2016, en el cual la empresa SIGLO XXI EICE ESP, allegó lo siguiente:

1. Contrato interadministrativo No. 00126 del 2012.
2. Otro si modificatorio No. 01 al contrato interadministrativo No. 00126 del 2012, celebrado entre la Alcaldía Municipal de La Primavera Vichada y la Empresa SIGLO XXI EICE ESP.
3. Acta de terminación del contrato interadministrativo No. 00126 del 2012.
4. Acta de entrega y recibido definitivo de la obra.
5. Acta de liquidación de anticipo.
6. Acta de liquidación bilateral al convenio interadministrativo No. 00126 del 2012.
7. Contrato interadministrativo No. 1504-168 del 2014 celebrado entre la Alcaldía Municipal de La Primavera Vichada y la Empresa SIGLO XXI EICE ESP.
8. De la modificación No. 01 al contrato interadministrativo No. 001 del 2014 celebrado entre la Alcaldía Municipal de La Primavera Vichada y la Empresa SIGLO XXI EICE ESP.
9. Acta de terminación del contrato No. 1504-168 del 2014.
10. Acta de entrega y recibido definitivo de la obra.
11. Acta liquidación bilateral al contrato interadministrativo No. 1504-168 de 2014
12. Orden No. 0051/14 impartida en desarrollo del contrato de disponibilidad celebrado entre SIGLO XXI EICE ESP y INCORIENTE E.U.
13. Orden No. 0052/14 impartida en desarrollo del contrato de disponibilidad celebrado entre SIGLO XXI E.I.C.E E.S.P y Diego Armando Aragón identificado con cedula de ciudadanía 19.343.415.

En virtud de lo expuesto anteriormente, en la "Orden No. 0051/14 impartida en desarrollo del contrato de disponibilidad celebrado entre SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P y INCORIENTE E.U.," es relacionada la empresa INCORIENTE, identificada con Nit. 830.096.686 – 5 como "EL ASISTENTE", para la "*Construcción de una caseta del sistema para proveer agua al laboratorio y beneficiadero mediante la construcción de un pozo profundo y la provisión de bombas en la granja municipal para la estación piscícola*".

De igual forma, mediante el documento "Orden No. 0052/14 impartida en desarrollo del contrato de disponibilidad celebrado entre SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P, y Diego Armando Aragón, el señor Aragon, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.343.415 hace

parte como "EL ASISTENTE" para la "construcción de un sistema para el suministro y mantenimiento de agua mediante la construcción de dos pozos profundos den la granja municipal para la estación piscícola".

Así entonces, en virtud de lo expuesto por la empresa SIGLO XXI EICE ESP, mediante el radicado interno No. PR-2016-00479 del 12 de mayo de 2016, y la visita técnica del 10 de febrero de 2016 con concepto emitido bajo el número 800.10.1.16.0024 del 24 de febrero de 2016, se relacionaran los hechos por los cuales se continúa y se vinculan a la investigación administrativa ambiental a las citadas empresas y/o personas naturales - jurídicas, en virtud de la construcción del proyecto *denominado "Centro de investigación Piscícola para la Orinoquia y Amazonia Colombiana"*:

- Un (1) pozo artesiano somero ubicado en las coordenadas geográficas sistema WGS84; N5 28 40.3 - W70 23 31.3 a 80 msnm en funcionamiento sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

El Pozo artesiano somero posee una profundidad de 9,15 m, está conformado por dos anillos en concreto de 36" de diámetro con perforaciones de 3/4" de diámetro como revestimiento y tuberías de succión de 3" de diámetro; presentado un nivel dinámico del agua de 4,58 m y un estático de 1,75 m desde la cota terreno.

El sistema de abasto consta de tubería de succión de 3" en PVC, acople mixto, dos (02) uniones universal, electrobomba marca SIEMENS 3" de diámetro, tubería de impulsión de 3" de diámetro, registro de corte y cuatro (04) tanques de almacenamiento plástico marca ROTOPLAST con capacidad de 5000 l cada uno, conectados en serie por tubería de 4 pulgadas en PVC sanitaria, ubicados en las coordenadas Geográficas sistema WGS84: N5 28 39.8 - W70 23 31.5 a una altura de 81 msnm.

Del mismo modo cuenta con una planta generadora de energía modelo M-C55 serial MH201107033 con potencia de 50 KVA, para atender contingencias en eventos por corte del servicio de energía del Municipio La Primavera. Todo ello se protege con una caseta en mampostería con malla eslabonada y techo de Zinc, con dimensiones 4.20* 3.15* 2 m.

Según comento el Sr. Yobany Tabaco Coordinador Administrativo del proyecto, el tiempo de llenado de los cuatro (04) tanques de almacenamiento con capacidad de 20000 litros es de 30 minutos, con una frecuencia de tres (03) veces por mes.

Teniendo en cuenta que los tanques se encontraban llenos y que el sistema de abasto está completamente hermético no se pudo realizar el aforo volumétrico; no obstante con los datos de suministrados por el Sr. Yobany Tabaco se puede inferir que el caudal de bombeo es de 11,11 l/s.

- Un pozo artesiano somero ubicado en las coordenadas geográficas sistema WGS84; N5 28 38.4 - W70 23 27.2 a 116 msnm, con losa sanitaria (dimensiones: 3.10* 2.50 m), techo en Eternit®; con un (01) punto de explotación de agua con dos mangueras de succión cada una con tracto-bomba marcas IHM y BARNES respectivamente, en funcionamiento, sin permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

El pozo cuanta con una profundidad de 18 m, conformado por anillos en concreto con perforaciones como revestimiento y tuberías de succión -

conducción de 6" y 8" de diámetro en manguera corrugada. Presentando una lámina de agua a una distancia vertical de 4,46m desde la cota terreno.

El uso del agua captada es para el llenado de los estanques de ceba y reproductores, de los cuales ya se mencionó que sólo (01) poceta de reproducción se encuentra en operación hace aproximadamente un (01) mes. La conducción se realiza con tubería Novafort PVC (usada para alcantarillado) de 8" y tubería lisa de 6" de diámetro, hasta los estanques.

Por la captación subterránea en los dos (2) pozos, sin los respectivos permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas y concesión de aguas subterráneas, se generó incumplimiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y lo ordenado en el articulo 2.2.3.2.16.4, articulo 2.2.3.2.16.5., articulo 2.2.3.2.16.6., articulo 2.2.3.2.16.13., articulo 2.2.3.2.16.14., del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. ***Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.*** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. ***Requisitos para la obtención del permiso.*** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. *Anexos solicitud de permiso.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. *Aprovechamientos* Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. *Requisitos y trámite concesión.* La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

La solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto

Por lo antes enunciado, es importante indicar que al hacerse uso y aprovechamiento de los recursos naturales, es indispensable y de obligatorio cumplimiento solicitar y obtener los permisos ambientales, so pena de incurrir en un incumplimiento en razón a lo ordenado por la normatividad.

Así entonces, la oficina jurídica de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera Vichada dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental a la empresa **INCORIENTE E.U**, identificada con Nit. 830.096.686 – 5 y al señor **DIEGO ARMANDO ARAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.343.415, propendiendo que mediante la misma se ejerza el derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, informando que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 800.57.16.0177 del 18 de octubre de 2016 a la empresa **INCORIENTE E.U**, identificada con Nit. 830.096.686 – 5, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 800.57.16.0177 del 18 de octubre de 2016 al señor **DIEGO ARMANDO ARAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.343.415, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa **INCORIENTE E.U**, identificada con Nit. 830.096.686 – 5 en la carrera 72 bis No. 74 – 83 piso 1 (sin más datos), correo electrónico incoriente2013@gmail.com, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor **DIEGO ARMANDO ARAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.343.415 en la Av 15 No. 19 – 360 B 9 oficina 102 de Cali, teléfono 310 549 0734, correo electrónico diegoaragon57@msn.com o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del auto No. 800.57.16.0177 del 18 de octubre de 2016, que dio apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, al representante legal de la empresa **INCORIENTE E.U**, identificada con Nit. 830.096.686 – 5, en la carrera 72 bis No. 74 – 83 piso 1 (sin más datos), correo electrónico incoriente2013@gmail.com, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del auto No. 800.57.16.0177 del 18 de octubre de 2016, que dio apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, al señor **DIEGO ARMANDO ARAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.343.415, en la Av 15 No. 19 – 360 B 9 oficina 102 de Cali, teléfono 310 549 0734, correo electrónico diegoaragon57@msn.com o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Proyectó: Quimberly Utria Montaña, Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-23